REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2871.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR
-**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.
-**DEMANDADO:** JAVIER TRIANA ESPINEL
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2021-00770**-00.

PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La presente demanda descrita en la referencia ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo demandatorio como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisible teniendo en cuenta el aspecto que pasará a exponerse:

1. Debe la parte actora aportar el poder especial con representación personal o reconocimiento de la parte ejecutante, conforme lo establecido en el art. 74 del C. G. del P. que en su literalidad señala que "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento",* lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del demandante desde su correo electrónico, al correo del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario.

Al adolecer la demanda del aspecto anteriormente anotado, se hace necesario que la parte demandante lo corrija, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***INADMITIR*** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ***CONCEDER*** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

ICCV